



SALA PENAL

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
PROCEDENCIA: Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín
ASUNTO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 19
Aprobada mediante acta Nro. 120

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por la representante judicial de la DIAN, en contra de la sentencia dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno, por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** del delito de favorecimiento del contrabando, que le fuera enrostrado por el ente acusador.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se dice que el 22 de febrero de 2014, en cumplimiento del auto comisorio Nro. 1-90-201-249-043 de la misma fecha, funcionarios de la Policía realizaron diligencia de control aduanero en las instalaciones del centro de acopio de la empresa transportadora Coordinadora, ubicada en la calle 30 A Nro. 53-16 de Medellín, encontrando 34 cajas de cartón con mercancía tipo confecciones

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

correspondientes a las guías de envío Nro. 20012004330 y 20012004331, mercancía avaluada en \$97'017.122, la que no contaba con los soportes documentales que dieran cuenta de su legal ingreso al país, motivo por el cual, mediante acta Nro. 9000749 del 26 de febrero de 2014, se aprende la mercancía vinculándose al ciudadano **WILLIAM YESID BACA CARRILLO**, por figurar como remitente de la carga, según las guías de envío.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte, ante la Juez Veinticinco Penal Municipal de Medellín, se le comunicó a **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** que estaba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación como presunto responsable del delito de favorecimiento del contrabando, sin que aceptara responsabilidad penal por el mismo.

La Fiscal 17 Seccional adscrita a la Unidad de Aduanas, Impuestos Nacionales y otros, presentó escrito de acusación adiado veintisiete (27) de marzo del mismo año, en contra de **WILLIAM YESID BACA CARRILLO**, por el delito por el que se le formuló imputación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín.

El once (11) de agosto de dos mil veinte se materializó la audiencia de acusación y la preparatoria se surtió el dieciocho (18) de noviembre siguiente.

El juicio oral se realizó en sesiones del once (11) de febrero, doce (12) y trece (13) de abril, siete (7) y veintisiete (27) de

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

julio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno, fecha última en la cual se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio y se dio lectura a la sentencia, contra la cual la delegada de la Fiscalía y la representante de la DIAN, interpusieron el recurso de apelación, sin embargo, solo la última lo sustentó.

LA SENTENCIA APELADA

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, profirió sentencia en la que desestimó los cargos que fueron lanzados en contra de **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** por parte de la Fiscalía General de la Nación, tras considerar que dentro del juicio oral, no pudo superarse el estándar establecido en el artículo 318 del C.P.P., para emitir sentencia de condena, esto es, el conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la estructuración de la conducta punible.

Señaló que, en el caso concreto, para que se configure el punible de favorecimiento del contrabando, dado que se trata de mercancías introducidas al país de manera ilegal, es necesario tener conocimiento de la ilegalidad previa, que se establece en un juicio de culpabilidad, como ocurre con cualquier otro delito, pues este castiga solamente una actividad dolosa, es decir, si no se logra demostrar el dolo, no será posible imputarle responsabilidad.

Que es fácil, dijo, advertir con la prueba practicada, que la existencia material de la conducta punible de favorecimiento del contrabando se encuentra debidamente acreditada en tanto se demostró la existencia de los autos comisorios a través de los cuales el Jefe de la División de Control Operativo, ordenó practicar

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

diligencia de control y verificación de obligaciones aduaneras en diferentes empresas transportadoras.

Igualmente con la declaración rendida por el Subintendente de la Policía, Jorge Andrés Castañeda Zuleta y el patrullero Wilfredo Rosas Chavarro, con quienes se introdujeron las actas de hechos y de aprehensión, se dio cuenta que entre los días 22 y 26 de febrero de 2014, en las instalaciones del centro de acopio de la empresa transportadora Coordinadora de esta ciudad, se encontraron 34 cajas contentivas de confecciones, calzado y accesorios para dama de origen extranjero, que en su totalidad no aparecía amparada con la documentación aportada, de ahí que los elementos fueran incautados y trasladados al depósito de la DIAN, mercancía avaluada según la base de precios de la entidad estatal en \$97'017.122, suma que superaba los 50 SMMLV para el año 2014.

Explicó que la mercancía, según las guías de transporte del 21 de febrero de 2014, Nros. 20012004330 y 200012004331, **fue remitida por WILLIAM BACA CARRILLO, con dirección carrera 21 Nro. 6 A 34, cedula 79.323.801, provenientes de Bogotá,** y el destinatario según los mismos documentos, era UVA ROSA con dirección carrera 65 D Nro. 34-21 en Medellín. **La información conocida del remitente fue confrontada con la que aparece en el RUT del acusado y resultaron coincidentes.**

Indicó que los funcionarios de la DIAN que comparecieron a juicio, en fases diferentes, examinaron los documentos que venían con la mercancía, así como los aportados posteriormente por UVA ROSA S.A.S. y definieron la situación jurídica emitiendo el 16 de junio de 2014, la resolución de decomiso Nro. 1902384192304, porque la mercancía no estaba amparada con los documentos aportados, lo que configuraba

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

una violación a las normas aduaneras, concretamente al Decreto 2685 de 1999, artículo 502, causal 1.6; resolución que fue objeto de recurso por parte de UVA ROSA S.A.S., pero el 6 de octubre de 2014, mediante Resolución Nro. 1902012364083578, el jefe de la División Jurídica de la DIAN, decidió confirmar la resolución que ordenó el decomiso administrativo de la mercancía aprehendida.

Analizó que los actos administrativos emitidos en el procedimiento realizado por la DIAN, fueron notificados a los interesados según los funcionarios escuchados, sin embargo **no se conoció en concreto cuál fue la forma de notificación empleada para enterar a BACA CARRILLO** del trámite que se venía adelantando, pues cuando se indagó sobre esa tarea, se adujo por Juan Carlos Arboleda Puerta, que la notificación le competía a la División de Gestión de Fiscalización, es decir, a otra área, de la cual no se presentó ningún testigo ni documento para establecer si aquella se hizo por correo certificado a alguna dirección en concreto, si fue por publicación en la página web o por estados como se afirmó y cuál fue la causa para llegar a tal forma de notificación.

Indicó que la notificación por estado se mencionó únicamente frente al acto de aprehensión, sin conocerse qué pasó con la notificación personal a BACA CARRILLO, porque es cierto que prima la notificación personal y se acude a otro tipo de notificaciones cuando aquella no da resultados, y se desconoce si tuvo resultados favorables o no para BACA, pues sobre ello ningún declarante dio cuenta en la audiencia de juicio oral, por lo que **no se puede afirmar que WILLIAM YESID efectivamente sí conocía de la actuación administrativa como se afirmó por la delegada fiscal y por la representante de la DIAN en los alegatos conclusivos.**

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Luego entonces, estimó, que por figurar como remitente de la mercancía no amparada legalmente, el procesado pueda ser considerado como autor o coautor del delito. La tipicidad subjetiva no se encuentra clara, en especial cuando en juicio depuso el propio implicado, quien aclaró el motivo que lo vinculó con la mercancía incautada.

Afirmó que el acusado informó dedicarse al transporte de mercancía desde hacía diecisiete años en la ciudad de Bogotá, labor que realiza en un vehículo Nissan tipo Van de su propiedad hace trece años, que todos los días sale a eso de las 06:00 a.m. y se ubica en los San Andresitos, Corabastos, Fontibón, Paloquemao, entre otros, esperando ser contratado para el servicio, por el cual cobra entre sesenta mil u ochenta mil pesos.

En el contrainterrogatorio, el deponente narró que recordaba que en el año 2014 en Fontibón lo contrataron para llevar una mercancía a Coordinadora, cargó las cajas sin conocer su contenido, le dieron la dirección, las llevó y las entregó en uno o dos viajes, admitió que los datos de la guía introducida en este proceso sí son los suyos y que él se los dio a Coordinadora, pero que no tuvo nada que ver y solo cobró el viaje.

Anunció que la deponencia del acusado es digna de credibilidad en sus aspectos generales pues se mostró desprevenida, espontánea y sincera, sin advertirse interferencias o desviaciones que la desvirtúen, no intentó tergiversar la verdad y aunque en un principio informó que no recordaba el transporte de la mercancía del

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

caso, luego detalló sí haber ido a Coordinadora a llevar la carga, hecho que pudo haber negado rotundamente.

Acotó que lo mas relevante, pese a algunas imprecisiones del acusado, quien por obvias razones pretende salir avante del proceso, es que no se aportó prueba alguna por parte de la Fiscalía que llevara al despacho a pensar que **el oficio del procesado no es el de transportador, sino por ejemplo de comerciante de confecciones**, lo cual haría más fácil deducir un conocimiento sobre la actividad ilegal en la que se vio involucrado y conforme a los datos suministrados en el RUT de BACA CARRILLO, se describe que su actividad principal es la numero 4923 y la secundaria 5224, la cual según consulta que se puede hacer de los códigos de la actividad en la DIAN, se corresponden con el transporte de carga por carretera y la manipulación de carga, lo que coincide con lo informado al Juzgado.

Explicó que tampoco se acreditó en juicio que el procesado fuera sorprendido realizando alguna actividad de la cual se derivara el conocimiento de la ilicitud de la mercancía, como guardándola, poseyéndola, vendiéndola, ofreciéndola, ni siquiera teniéndola, verbo rector atribuido.

Afirmó que respecto a la definición del verbo rector TENER, la RAE, da unos sinónimos para explicar su significado, como los de poseer, mantener, dominar, guardar, hospedar, cuidar, entre otros, pero en cualquiera de sus expresiones, requiere una relación directa con el dominio de un objeto, relación que únicamente se acreditó existió durante el transporte transitorio de las cajas, de donde no puede afirmarse la realización de una acción de dominio ni de permanencia sobre los

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

elementos que le permitiera conocer el contenido y proveniencia de los mismos.

Resaltó que, si se tiene en cuenta que el enjuiciado explicó que su vínculo con los elementos ilegales tuvo origen en la labor que realiza desde hace muchos años, trabajo donde su rol es cargar cajas y llevarlas al lugar donde le indican, pero desconociendo el contenido de las encomiendas que transporta, pues como el mismo lo adujo, la relación se da entre la empresa que le encomienda la labor y la transportadora, pues es aquella quien realiza el pago, por ejemplo, de los fletes.

Estimó que la fiscalía no allegó ninguna prueba para refutar sus dichos, como un empleado de la empresa transportadora Coordinadora que aclarara cómo se obtuvieron los datos, los requisitos que se exigen para el transporte de la mercancía, como, por ejemplo, el valor declarado por esta, siendo un requisito indispensable para el transporte de mercancía por parte de estas entidades transportadoras. Requisito que no se sabe cómo lo obtuvo Coordinadora para haber transportado las mercancías y tampoco se conoce si WILLIAM lo aportó, o si fue otra personal natural o jurídica, al igual que la documentación que llegó con la carga, y menos se derivó de la prueba de cargos, la existencia de algún vínculo laboral entre la persona natural o jurídica que ingresó ilegalmente la mercancía al país, esto es, **Conexión y Movilidad S.A.S.**, y el procesado, o entre éste y el destinatario **UVA ROSA S.A.S.**, del cual se pudiera derivar el conocimiento y voluntad de realización del tipo penal que ahora se reclama.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Refirió que la mercancía objeto de aprehensión, sí tenía una documentación que aparentemente la respaldaba, pero al examinarse por parte de los funcionarios de la POLFA, se estableció que no toda estaba amparada, lo que es importante, en tanto para poder sacar la luz la ilicitud subyacente, los uniformados tuvieron que hacer un proceso de depuración que tardó varios días, advirtiéndose entonces que no resultaba posible para el enjuiciado, conocer en su sola labor de transporte, el origen ilícito de la carga, tan desconocido era su contenido que aparentemente informó que se trataba de bisutería y no de confecciones.

Finalmente consideró, que aunque es cierto que el remitente de la carga mostró total pasividad en el proceso administrativo surtido en la DIAN, a fin de explicar su ajenidad al caso, también lo es que sobre la forma de notificación, no se esclareció por la fiscalía cómo se hizo y los resultados de la labor, lo que se explicó fue como era el deber ser, pero no en el caso concreto, cómo fue, lo que permite darle credibilidad a BACA CARRILLO, en el sentido que solo conoció lo que venía sucediendo por la notificación que le hizo el despacho, ya en sede del proceso penal.

Por ello concluyó, no puede avanzarse en el escalón de la imputación, ya que a partir de las pruebas recogidas en el proceso, no es posible afirmar como altamente probable que la conducta del procesado se realizó con conocimiento de los elementos objetivos del tipo imputado, y menos aún, la voluntad de realización del mismo, esto es, no está acreditado que el ciudadano conocía que el contenido de las cajas que transportaba no estaba amparado legalmente y que, con ese

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

conocimiento, tomó la decisión de embarcarla hacia Medellín. En este contexto en un eslabón mas de la cadena del contrabando.

Así, no evidenció, una acción dolosa de BACA CARRILLO, a lo sumo, imprudente, resaltando que no existe el favorecimiento del contrabando en la modalidad culposa o preterintencional, pues la exigencia de imputación del delito endilgado al procesado implica la existencia de dolo como elemento volitivo de realización del tipo penal.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La representante judicial de la DIAN, manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, solicitando revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, condenar a **BACA CARRILLO** por el delito que le fue endilgado, toda vez que dice, están dados todos los presupuestos probatorios para ello.

Hizo un recuento de los hechos jurídicamente relevantes, y se refirió a todo el procedimiento administrativo realizado ante la DIAN, anunciando que la División de Gestión Aduanera profirió la Resolución Nro. 190-238-419-2304 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual ordenó el decomiso administrativo a favor de la nación, frente a la cual BACA CARRILLO no interpuso recurso alguno, pero la sociedad UVA ROSA S.A.S., en calidad de destinataria, presentó recurso de reconsideración a través de su apoderada Vanesa Díaz Henao, sin solicitar la exclusión de BACA CARRILLO del procedimiento administrativo, y menos, advertir la ajenidad de dicho sujeto respecto a la mercancía, como suele suceder en la mayoría de los casos.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Resalta que la decisión fue confirmada mediante Resolución 190-201-236-408-3578 del 6 de octubre de 2014, ejecutoriada el 8 de los mismos mes y año, poniendo fin a las actuaciones en sede administrativa.

Sostuvo que el procedimiento administrativo le permite al destinatario y al remitente de la mercancía en varias ocasiones demostrar a través de documentación idónea que la mercancía estaba amparada, momentos procesales de los cuales hizo uso la sociedad UVA ROSA SAS, en calidad de destinataria, sin lograr demostrar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, por lo que se ordenó el decomiso, a través de acto administrativo con plena validez y eficacia, por lo que los hechos fueron puestos en conocimiento de la FGN el 11 de julio de 2014.

Explica que el procedimiento administrativo que se surte ante la DIAN es reglado por el Estatuto Aduanero, el cual contempla cómo y qué tipo de notificación se debe emplear, bien sea el acta de aprehensión, la resolución de decomiso o la resolución que resuelve el recurso de reconsideración; por lo que no es facultativo para el funcionario de turno, decidir sobre cuál emplear.

Indica que, en el caso, al momento de realizarse la diligencia de aprehensión, no se encontraban sujetos interesados o responsables de la mercancía relacionados en la guía de transporte, por lo que se procedió a notificar por estados, conforme al artículo 563 del Decreto 2685 de 1999.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Menciona que el decomiso se inicia en virtud de un acta de aprehensión, que es un acto administrativo de trámite y no de fondo, el interesado tiene la opción de presentar documento de objeción dentro de los diez días siguientes a la notificación el acta de aprehensión con el fin de desvirtuar la causal que generó la aprehensión, situación que no se presentó por parte de BACA , no agotando esta opción en sede administrativa como mecanismo de defensa ante la DIAN, para demostrar su ajenidad al caso, conforme al artículo 501-1.

Expone que, respecto al acto administrativo de decomiso, la notificación debe ser por correo certificado, a la dirección procesal informada por el usuario en el proceso, y a falta de esta, a la dirección principal registrada en el RUT, que es la relacionada en las guías o facturas y que es la del arraigo y cuando no se advierte otra dirección y no se puede surtir por correo, se procede a la notificación subsidiaria que consiste en publicación en la pagina web.

Indica que, en el caso, el acto fue notificado a la dirección registrada en el RUT, tal y como se observa en el reverso de la ultima hoja de la resolución de decomiso, en la que constan dos sellos, uno sobre la constancia de notificación por correo certificado a las partes vinculadas y el otro sello, certifica la fecha de ejecutoria del acto. Llamando la atención que frente a dicho acto BACA CARRILLO tampoco interpuso el recurso procedente, dejando a la suerte una decisión de fondo de tan alta trascendencia que lo involucra de manera directa afectando su actividad comercial.

Acota que la situación anterior, también se predica de la Resolución Nro. 190-201-236-408-3578 del 6 de octubre de

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

2014, que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la representante legal de la sociedad UVA ROSA S.A.S., que por tratarse de un acto que pone fin a una actuación administrativa, también se notifica por correo certificado conforme a lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, observándose en el reverso de la última hoja, ambos sellos, el de la constancia de notificación y el de la fecha de ejecutoria del acto, con el cual se pone fin a cualquier posibilidad de reclamación en sede administrativa.

Pese a la amplia experiencia del señor BACA CARRILLO en el gremio de transportadores, alega, no se esforzó mínimamente en demostrar su inocencia, tomando un comportamiento reprochable e irresponsable, al desentenderse de la investigación adelantada por la DIAN en su contra, lo que despierta muchas sospechas de culpabilidad, porque si a alguien se le acusa injustamente en un procedimiento en el cual no tiene nada que ver, es su deber indagar sobre la situación y acudir hasta las últimas instancias a demostrar la inocencia.

Expresa que aunque para la A quo la responsabilidad subjetiva no se encuentra tan clara, sobre todo cuando en el juicio depuso el propio implicado, quien aclaró el motivo que lo vinculó con la mercancía incautada, en su concepto, generalmente el dolo no puede ser probado de manera directa, pero si se puede hablar de varias circunstancias o inferencias que dan cuenta de este elemento, como por ejemplo, que no es de recibo que una persona con 17 años de experiencia en el transporte de mercancías, desconozca cuáles son los requisitos mínimos legales que se deben cumplir para ejercer dicha actividad de manera legal, como portar la documentación que respalde la legalidad de la mercancía que transporta y como lo manifestó BACA, el no contaba con

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

documentación alguna, dice, que solo recibió las cajas, siendo este un requisito que deben cumplir todas las partes que intervienen dentro de la cadena de transporte de mercancías.

Asevera que el desconocimiento de esas normas no justifican que una persona no cumpla con dicho requisito y menos lo exime de cualquier tipo de responsabilidad, y en el caso, las mercancías no estaban acompañadas de ningún tipo de documento, tanto así, que BACA afirma que cuando entregó la mercancía a la empresa transportadora no hizo allegó ninguna documentación, por lo que el empleado de la empresa transportadora (jefe de carga) que atendió la diligencia de aprehensión, tampoco aportó documento alguna que acreditara el legal ingreso o permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional.

Expone que tampoco es creíble que una persona con tan amplia experiencia en el transporte de mercancías, no conozca las buenas prácticas del gremio, y permita, así no más, poner su nombre en una guía de transporte en calidad de remitente, lo que lo convierte en tenedor de la cosa, cuando realmente no tiene una relación directa con la mercancía y menos con el destinatario, como lo quiso hacer ver a lo largo del juicio, pues es claro que quien figura como remitente de las mercancías es la persona obligada a responder ante la empresa transportadora ante cualquier situación que se presente.

Aduce que, en las guías aportadas como pruebas al proceso, se observa que el flete era contra entrega. EL señor BACA afirmó en el conainterrogatorio que el servicio de transporte con la Empresa Coordinadora, lo contrató la persona que lo contactó a él para

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

llevar la mercancía hasta Coordinadora, persona o empresa que extrañamente el no recuerda, pero lo cierto es que dada la imposibilidad del pago del flete contra entrega por cuanto la mercancía no alcanzó a llegar a su destino, es del señor BACA, dada su calidad de remitente.

Por lo expuesto indica, que se acreditó que BACA CARRILLO, actuó en calidad de remitente, que tenía conocimiento frente a la ejecución de la actividad delictiva, por cuanto dicha mercancía no contaba con documentación que acreditara su legal ingreso o permanencia en el territorio aduanero nacional, mercancía que así llegó a la empresa transportadora sin documentación física, y no puede ser que para BACA, no tenga relevancia jurídica o penal, bajo el argumento de desconocimiento de la norma, ya que ello no lo excluye de responsabilidad.

Anuncia que pese a que para la A quo, la declaración de BACA CARRILLO es digna de credibilidad, lo cierto es que en ella se observan muchos vacíos, lo que pone en duda la veracidad de lo dicho, pues no se logró desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, menos cuando, por obvias razones el acusado tiene interés en las resultas del proceso y salir avante, por lo que las respuestas y afirmaciones realizadas por este, deben ser confrontadas con lo que se logró demostrar, resaltando las siguientes inconsistencias:

Inicialmente afirmó que en sus años de experiencia nunca ha hecho uso del servicio de empresas transportadoras, luego dice que sí y en varias ocasiones; aduce que nunca había escuchado mencionar a la sociedad UVA ROSAS S.A.S, y posteriormente admite que fue el quien suministró los datos que se encuentran consignados en la guía, lo que se contradice cuando afirma que solo dio el nombre, y que desconoce

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

si sabían la dirección, cédula y teléfono; además, aseveró que solo entregó las cajas a la empresa transportadora, que desconoce cuántas fueron y que nunca las cuenta, cuando en el directo refirió que el valor del acarreo depende del tamaño y la cantidad de cajas, que cuando se hace la entrega a la empresa transportadora, mínimamente se debe relacionar la cantidad de cajas y la clase y naturaleza de la mercancía.

Indica que estas inconsistencias son relevantes, a diferencia de la posición asumida por la juez de primera instancia, por lo que, en su sentir, la providencia no se ciñe a la realidad probatoria practicada en juicio oral, toda vez que, con las pruebas incorporadas por la FGN, se desvirtuó la presunción de inocencia y se probó mas allá de toda duda razonable, su responsabilidad por la comisión del delito que fue acusado.

Aunado a ello, enfatiza, se advirtieron situaciones que pusieron en duda la sinceridad de las respuestas, percibiéndose que se trataba de respuestas amañadas y programadas previo entrenamiento del defensor, que en ciertos momentos dejó ver sus gestos de inconformidad frente a algunas respuestas y ello influyó en lo declarado por el testigo.

Para concluir, expresa que el hecho de que BACA CARRILLO no desarrolle una actividad de comerciante, no desvirtúa que pueda ser tenedor de mercancía de origen extranjero, y en el tipo penal de favorecimiento del contrabando, el sujeto activo es no calificado, cualquier persona puede ejecutar la actividad de tener, poseer, comercializar, mercancías introducidas al país de manera ilegal, resaltando que los verbos rectores tener y transportar, encajan en el tipo penal por el

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

que fue acusado, pues transportó mercancía hasta la empresa transportadora, sin el lleno de los requisitos exigidos para esa actividad y adicionalmente figuró su nombre como remitente en las guías de transporte, lo que lo convierte en tenedor de las mercancías.

Adicionalmente, aunque la A quo se duele que no se llevara a juicio ningún empleado de la empresa transportadora para aclarar cómo se obtuvieron los datos, los requisitos que se exigen para el transporte de mercancía como el valor declarado por este, siendo un requisito indispensable por parte de las entidades transportadoras, lo cierto es que, considerar que el empleado que recibió las cajas, podría ser un testigo clave para precisar quién era su dueño, es como pedirle a un juez que recuerde todos sus testigos, lo que es casi una prueba tarifaria o diabólica, y por ello se determinó por la fiscalía, la improcedencia de dicha declaración.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

El defensor de **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** como no recurrente, petitionó en primer orden, declarar desierto, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la representante judicial de la DIAN, indicando que lo sustentó por fuera el término legal, comprendido entre el veintisiete de agosto y el dos de septiembre de 2022.

Lo anterior porque se dejó constancia, por parte del despacho, que la recepción del correo contentivo del recurso se hizo por fuera del término legal, ya que se remitió por error a otro correo electrónico y no al del Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, sin justificación.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Sumado a lo anterior, afirma, existe una indebida sustentación, por no cumplir con los criterios básicos requeridos, toda vez que, insiste la representante de víctimas, en manifestar su inconformidad con la decisión de primera instancia, de una forma abstracta sin aterrizar sus argumentos, es decir, no logra demostrar que existen yerros, interpretaciones equivocadas, o aplicación indebida de la ley, hace un recuento irrelevante e innecesario, sobre como ella cree que debería haber sido la decisión, trayendo como argumento, solo suposiciones de como cree sucedieron los hechos y lo que debería ser la decisión, sin soportarse en las pruebas allegadas y controvertidas en juicio,.

Insiste en que, con los elementos incorporados a la vista oral, no se acredita por parte de la fiscalía, el resultado de la notificación personal que realizó la DIAN en la actuación administrativa, violándose a su representado el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, en ese primer momento administrativo; solo supone la representante de víctimas, que se hizo, en tanto el procedimiento ordena la notificación personal, pero en ninguna parte del expediente reposa dicha constancia que acredite que procesalmente así sucedió, contando ellos con los datos y mecanismos para realizarla y demostrar que en desarrollo del proceso se efectuó.

Es decir, al no presentarse certificado, constancia, guía o documento que evidencie dicha notificación, no se puede dar por hecho que se realizó; y aunque la representante de la DIAN sostiene que al momento de realizarse la diligencia de la aprehensión no se encontraban los sujetos interesados o responsables en la mercancía relacionado en la guía de transporte, y que por tal motivo se procedió a notificar el acta de aprehensión por estado, lo cierto, indica, es que, en

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

efecto su representado no se encontraba porque nunca le informaron la novedad, pese a que la guía de transporte mencionada y relacionada en el expediente, contaba con los datos básicos mínimos para contactar a la persona, fácilmente cotejables con los que obraban en el RUT.

Que la recurrente, pretende, de manera irresponsable, cuestionar el actuar de BACA CARRILLO, frente a lo que debió hacer o no en el proceso administrativo, que se surtía en su contra, sin su conocimiento, tal y como lo manifestó y no fue desvirtuado; además, la apelante sospecha de la culpabilidad de BACA, trayendo a colación lo que ella haría en una situación similar, cuando era su obligación demostrar el actuar reprochable de su representado y su responsabilidad, cosa que no sucedió, por lo que peticona confirmar la decisión de primera instancia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito del respectivo distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

Lo primero que debemos indicar, es que no obstante el recurso de apelación se remitió por error, dentro del término

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

legal, al correo electrónico del Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín, quien lo envió al día siguiente al del Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad, por ser el competente, cuando ya había fenecido, lo que advierte la Sala realmente como un error de digitación por parte de la representante de la DIAN, no puede entenderse como una sustentación extemporánea, por lo que la Sala dará trámite a la alzada.

Existe, en nuestro criterio, argumentación suficiente para que se conozca de fondo el asunto, siendo límite de nuestra intervención los temas objeto de debate por la apelante.

De acuerdo con los planteamientos de la representante de la DIAN, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía, más allá de cualquier duda, la responsabilidad penal de **WILLIAM YESID BACA CARRILLO**, como remitente de la mercancía objeto de decomiso administrativo, en el delito de favorecimiento al contrabando.

Lo anterior, por cuanto no existe discusión respecto a que en efecto, el 22 de febrero de 2014, en cumplimiento del auto comisorio Nro. 1-90-201-249-043 de la fecha, funcionarios de la Policía realizaron diligencia de control aduanero en las instalaciones del centro de acopio de la empresa transportadora Coordinadora, ubicada en la calle 30 A Nro. 53-16 de Medellín, encontrando 34 cajas de cartón con mercancía tipo confecciones correspondientes a las guías de envío Nro. 20012004330 y 20012004331, mercancía avaluada en \$97'017.122, que no contaba con todos los soportes documentales que dieran cuenta de su legal ingreso al país, motivo por el cual, mediante acta Nro. 9000749 del 26 de febrero de

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

2014, se aprehendió, vinculándose al señor **WILLIAM YESID BACA CARRILLO**, por figurar como remitente de la carga, según las guías de envío.

Igualmente se probó que se emitió la Resolución Nro. 1-90-238-419-2304 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, ordenó el decomiso administrativo de la mercancía aprehendida mediante Acta Nro. 900-0749 POLFA del 26 de febrero de 2014, por valor de \$97'017.122, que figuraba a nombre de WILLIAM YESID BACA CARRILLO, en calidad de remitente y de la sociedad UVA ROSA S.A.S. en calidad de destinataria, de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al no haberse acreditado el legal ingreso y permanencia de la mercancía inspeccionada en el territorio aduanero nacional.

Resolución contra la que se interpuso recurso de reconsideración por Vanesa Diaz Henao, en calidad de representante legal de la sociedad UVA ROSAS S.A.S., resuelto en Resolución Nro. 1-90-201-236-408-3578 del 6 de octubre de 2014, confirmando el acto administrativo recurrido.

Por ello, el tema central de la discusión está dado, respecto a si se acreditó, la tipicidad subjetiva, es decir, si BACA CARRILLO, conociendo la ilegalidad de la mercancía, voluntariamente la despachó a través de la empresa Coordinadora a la ciudad de Medellín el 21 de febrero de 2014, con destino a la Sociedad UVA ROSA S.A.S, o si realmente, como lo estimó la A quo, de las pruebas evacuadas en la vista oral, no se demostró el dolo y por tanto, se debe confirmar la decisión de primera instancia.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Para tales efectos, lo primero que debe indicarse es que en el artículo 320 del Código Penal Colombiano, el legislador previó el delito de favorecimiento al contrabando, para proteger un bien jurídico colectivo y supraindividual como el orden económico y social.

El delito de favorecimiento al contrabando es uno de conducta alternativa, es un tipo penal en blanco con una descripción técnica que busca evitar que de alguna manera circule dentro del territorio nacional mercancía de origen extranjero que haya ingresado al país sin haber sido inspeccionada por las autoridades aduaneras y por ende sin el pago del impuesto correspondiente y la expedición de la documentación pertinente para ello.

En la Sentencia C-191 de 2016, la Corte Constitucional al hacer control sobre las normas que incorporó la Ley 1762 de 2015, afirmó:

29. El bien jurídico protegido por los delitos de contrabando, favorecimiento al contrabando y lavado de activos es el orden público económico y social que consiste en una serie de condiciones de interés general necesarias para el correcto ejercicio de las libertades, en concreto, de las libertades económicas, a través de la "organización y planificación general de la economía instituida en un país". Se trata de descripciones típicas que imponen límites a la libertad económica en pro de la legalidad del tráfico de bienes y servicios, las condiciones de competencia leal, la protección de la empresa y del trabajo legales. Estos delitos también buscan proteger el patrimonio público que se ve mermado por estas actividades que evaden el pago de aranceles y tributos. De esta manera, se concluye que estos delitos cumplen con el componente de exclusiva protección de bienes jurídicos, del principio de necesidad de las penas.

Para que se tipifique el delito de favorecimiento al contrabando, no es suficiente con que el autor incurra en

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

cualquiera de los verbos descritos en el artículo 320 del Estatuto Penal, sino que es necesario:

1. Que se encuentre acreditado que la mercancía que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya o enajene el autor de la conducta, haya sido introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero o se haya ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de los requisitos de la autoridad aduanera **y que ello sea de pleno conocimiento del agente y,**

2. Que el valor de la mercancía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su realización.

Sobre la acreditación de dicha conducta punible, en la decisión antes citada, se anotó:

"73. El carácter legítimo de la confianza no se refiere necesariamente a la conformidad de la actividad que generó confianza respeto de las leyes. Es posible que el desconocimiento de obligaciones legales, por parte de las autoridades públicas, genere confianza legítima en los particulares, a partir de la buena fe que se puede predicar de ellos. Empero, el carácter legítimo sí exige que la confianza resulte de hechos concretos, objetivos e inequívocos por parte de la autoridad pública que generen en los particulares la creencia lógica de encontrarse en una situación que se proyectará en el tiempo y que no será desconocida por una actividad intempestiva, brusca, abrupta, que rompa la creencia legítimamente creada.

Es decir, que la confianza legítima no es una mera creencia subjetiva, sino soportada en hechos inequívocos de parte de las autoridades públicas. En el caso de la actividad del comercio de mercancías producto del contrabando no es posible predicar una cierta confianza legítima creada, ya que las autoridades públicas colombianas, de manera coherente, sistemática y permanente despliegan actividades tanto de control, como de persecución, tendientes a combatir la actividad del contrabando, a pesar de los

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

problemas de funcionamiento de esta actividad pública de prevención y persecución.

En esta medida, no es lógico que quienes comercien con mercancías cuyo valor aduanero supere los 50 smlmv (mínimo exigido para la configuración del delito de favorecimiento y facilitación del contrabando) concluyan, de manera legítima, que por el hecho de encontrarse en el país, la importación de las mercancías en cuestión ha cumplido las obligaciones relativas a su nacionalización aduanera.

Quien adquiere ese monto de mercancías no puede alegar confianza legítima al no cumplir con un deber legal de solicitar "factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario", en los términos del mismo artículo 6 de la Ley 1762 de 2015, objeto de este control de constitucionalidad. **El delito castiga solamente una actividad dolosa** que, por lo tanto, no puede configurar confianza legítima ya que, como lo precisó esta Corte, "sólo se protegen aquellas circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles". **Por el contrario, si no se logra demostrar el dolo del investigado por favorecimiento y facilitación del contrabando, con el respeto del debido proceso, no será posible imputarle responsabilidad.**" - Negrilla intencional de la Sala -



De esta manera, se deberá analizar si con la prueba de cargo incorporada por la fiscalía, ya sea de forma directa o indirecta, como es el caso de los indicios, se logró determinar que WILLIAM YESID BACA CARRILLO, tenía conocimiento que la mercancía que despachó el 21 de febrero de 2014 con destino a la Sociedad UVA ROSA S.A.S. había ingresado al país de manera ilegal.

Frente al punto, lo primero que debemos indicar, es que, ciertamente, se acreditó que BACA CARRILLO, figura como remitente de una mercancía que consignó afirmando era bisutería, en las guías 20012004330 y 20012004331, del 21 de febrero de 2014, donde se plasmaron los datos WILLIAM VACA. tel: 4080618 y Dirección: Cra: 21 N. 6 A 34.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Al verificar el acta de aprehensión y lo declarado en la vista oral por Jorge Andrés Castañeda Zuleta, policía fiscal aduanero, integrante del grupo operativo, este señaló que el acta de aprehensión se notifica al propietario de la mercancía, pero cuando son transportadoras se notifica a la empresa transportadora como tal, porque en el momento tienen la custodia de la mercancía, pero también se debe hacer a los remitentes o a los destinatarios de la mercancía por estado. Con este deponente se incorporó el acta de aprehensión.

Sobre la notificación de estas actuaciones administrativas el artículo 563 del Decreto 2685 de 1999, preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 563. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una liquidación oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo. Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado. **El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras.**

Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación.

Así las cosas, no queda duda para la Sala, que pese a que los integrantes del grupo operativo de la policía fiscal aduanera, podían corroborar, en la guía de envío, los datos del remitente, para informarle que se había realizado la diligencia de aprehensión, aunque fuera mediante comunicación telefónica, teniendo en cuenta que

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

la aprehensión se hizo en Medellín y aquel, por sus datos, se encontraba en la ciudad de Bogotá, optaron por recurrir a la forma de notificación subsidiaria, esto es, por estado, creemos, que eso explica el por qué WILLIAM YESID BACA CARRILLO no se enteró de tales actos.

Respecto al trámite administrativo realizado ante la DIAN de decomiso de la mercancía aprehendida, conforme a las pruebas incorporadas a la vista oral, se tiene que el funcionario de Fiscalización Aduanera encargado de sustanciar el expediente de comiso, Didier Monsalve Castro, anotó que en el proceso se verifica la dirección, nombre completo del implicado para ser notificado y que, para definir la situación jurídica, debían notificar a las personas implicadas, por ejemplo a la dirección que reposa en el RUT.

Se refirió en concreto a la Resolución de decomiso expedida el 16 de junio de 2014, Nro. 1-90-238-419-2304, cuyos implicados eran el remitente WILLIAM YESID BACA y el destinatario UVA ROSA S.A.S., señalando que estaba la dirección del remitente, dato que muchas veces aparece en la guía, y que se confronta con la que aparece en el RUT, **pero no especificó en concreto cómo se surtió la notificación al ahora acusado** de tal acto administrativo y tampoco se incorporó a la vista oral la aludida resolución.

Incluso dijo desconocer si en el caso se presentó recurso de reconsideración, aunque expresó, que en el proceso WILLIAM BACA no presentó recurso ni documento de objeción y que en la última página quedaba la constancia de notificación del proceso, aseverando en todo caso, que la notificación del acto administrativo se

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

hace en una sección donde se envían para el efecto, pero desconocía si WILLIAM BACA recibió la notificación, cuyo soporte debería estar en la **división de notificación.**

De tal manera, aunque la representante de víctimas afirma que la notificación se surtió conforme al procedimiento legal establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, es lo cierto, que no se allegó medio probatorio alguno en la vista oral, que permita corroborar esa situación para concluir que efectivamente BACA CARRILLO estuvo enterado del proceso administrativo que se adelantó en su contra ante la DIAN, pues no se incorporó la Resolución Nro. 1-90-238-419-2304 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, ordenó el decomiso administrativo de la mercancía aprehendida mediante Acta Nro. 900-0749 POLFA del 26 de febrero de 2014, por valor de \$97'017.122 de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y tampoco las constancias y sellos a los que hizo alusión en el escrito contentivo de la apelación.

De otro lado, declaró Katherine Barrios Arenas, funcionaria de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, cuya función era definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, entre otras, quien informó de manera general que los actos administrativos cobran ejecutoria después de la notificación si no se presentan recursos, y si se hace, la División Jurídica se encarga de decidir el recurso, y una vez lo notifica queda ejecutoriado; anotando que el acto administrativo se comunica a los vinculados al proceso administrativo, principalmente a los que obran en el acta de aprehensión, lo cual se hace por correo certificado, si no hay dirección procesal, a la registrada en el RUT, si no se

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

ubica la persona se intenta a una dirección alterna, y de no ser posible, por publicación del acto administrativo en la página web.

Es decir, esta deponente tampoco hizo alusión a la forma en concreto en que se surtió el proceso de notificación a WILLIAM YESID BACA CARRILLO del acto administrativo que ordenó el decomiso administrativo de la mercancía aprehendida en favor de la Nación.

Igualmente se escuchó la deponencia de Juan Carlos Puerta Arboleda, abogado de la División Jurídica de Gestión Tributaria, quien informó que en esa área se conocían los recursos de reconsideración, que debían presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del decomiso y que en el caso concreto firmó como jefe, referente a una aprehensión que se generó por la POLFA al usuario UVA ROSA S.A.S., por el hecho de superar cierta cuantía, dado que la mercancía no estaba amparada en los documentos aportados, explicando que WILLIAM YESID, era como el remitente que aparecía en la guía; además constató que se expidió la Resolución 190-201-236-408-3578 del 6 de octubre de 2014, en la que se decidió que la mercancía debía ser decomisada, precisando que la notificación era competencia de la División de Fiscalización.

Con dicho funcionario se incorporó la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración con número 1-90-201-236-408-3578 del 6 de octubre de 2014, en la cual no se observan las constancias de notificación, sin embargo, en el artículo 4, se indica: *“NOTIFICAR por correo certificado a la sociedad UVA ROSA S.A.S, con NIT*

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

900.382.535.1, en la carrera 65 D N. 34-21 de la ciudad de Medellín (Ant.), de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999."

Es decir, conforme a la prueba evacuada en la vista oral, no obra constancia alguna de que WILLIAM YESID BACA CARRILLO estuviera enterado de que ante la DIAN se estaba adelantando el trámite administrativo derivado de la aprehensión de la mercancía que había remitido, por lo que no se puede inferir que en efecto lo conocía y que pese a ello, no ejerció ninguna labor defensiva, y que de ahí pueda derivarse su responsabilidad penal frente al delito de favorecimiento al contrabando como lo plantea la representante de víctimas.

Menos puede afirmarse que por el hecho de que la representante judicial de la empresa UVA ROSA S.A.S. no hubiere advertido que WILLIAM YESID BACA CARRILLO, no estaba implicado en los hechos al momento de presentar la documentación y el recurso de reconsideración, se pueda derivar esa responsabilidad penal del acusado en este caso; sin duda es claro que el interés de dicha empresa era aportar documentación que respaldara el ingreso legal de la mercancía al país para evitar el decomiso definitivo de la mercancía.

Por otro lado, se escuchó en juicio a Johan Sebastián Ríos Restrepo, patrullero adscrito a la policía fiscal aduanera, cuya función era recibir órdenes de la fiscalía y dar respuesta a estas. Con él se incorporó el RUT de WILLIAM YESID BACA, indicando que se consigna la dirección **carrera 21 N. 6 A 34** de Bogotá, correo marisolmoreno11@hotmail.com, teléfonos 4080618 y 3118107258.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

En la vista oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró WILLIAM YESID BACA CARRILLO, quien indicó que se dedica al transporte de mercancía desde hace diecisiete años en Bogotá, explicando que la dirección de su residencia es **carrera 21 N. 6 A 34** de Bogotá y que, para ejercer su labor, utiliza la camioneta Nissan, Van, de su propiedad hace 13 años.

Refirió que para ejercer su labor se ubica en los San Andresitos, Corabastos, Fontibón, Paloquemao, donde consigue sus clientes y realiza de tres a cuatro viajes diarios, pero no recuerda a quién le hace los mismos, lo que realiza como independiente, indicando desconocer la empresa UVA ROSA S.A.S., la cual no ha escuchado mencionar ni sabe quién es su representante legal y que no ha sido contratado por dicha empresa.

Indicó que de pronto pudo hacer el viaje a coordinadora, porque lo contratan, le pagan y no más, y aunque dicen que hay unas guías, no las firmó. Anotó que la DIAN no lo llamó en el año 2014 ni posteriormente, hasta que el año anterior, le llegó una notificación a su casa, del Juzgado, donde se presentó en Medellín, y se dio cuenta que lo estaban investigando, que se trataba de un delito y que tenía pena privativa, pero lo tomó normal, porque así trabaja y no le ha quitado nada a nadie.

Acotó, vía conainterrogatorio, que lo contratan porque se parquea en varios lugares para hacer el transporte, los señores lo buscan, le dan la dirección y hace el *viajecito*, él personalmente carga las cajas y donde recoge hay muchachos que le ayudan a cargar,

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

entra a las bodegas y carga, le dan la salida, y da su información, nombre, placa, cédula.

Admitió que en el año 2014 lo contrataron para llevar una mercancía a Coordinadora, un muchacho, en Fontibón, le dijo que debía llevar las cajas, las cargó, le dieron la dirección, llegó y las entregó, pero no recordaba exactamente la bodega, cree que hizo uno o dos viajes, de pronto anotaron su nombre cuando las entregó, pero no fue más, constatando que los datos que aparecían en la guía eran los suyos y que la mercancía se remitió a UVA ROSA S.A.S. nombre que no había escuchado.

Al analizar la deponencia del enjuiciado, advierte la Sala que no hay motivos para dudar de las afirmaciones allí contenidas, pese a los argumentos de la apelante. Tal y como lo indicó la A quo, los códigos de las actividades que se anotó en el RUT, ejercía el accionante, se compaginan con lo que este señaló. Su labor era *transporte*, en el RUT se describe que su actividad principal es la número 4923 y la secundaria 5224, las que, según consulta de los códigos de la actividad en la DIAN, se corresponden con el transporte de carga por carretera y la manipulación de carga.

Por ello, al margen de las apreciaciones de la recurrente, creemos que no hay elemento cognoscitivo dentro del plenario, del que se pueda inferir que BACA CARRILLO se dedicaba a la actividad de comerciante y pudiera tener algún nexo con la mercancía en la que figuraba como remitente en la empresa transportadora Coordinadora, para concluir, sin lugar a dudas, que hacía parte del eslabón

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

del contrabando, en especial cuando se acreditó que dentro de las cajas, sí había documentos que respaldaban, por lo menos, parte de la mercancía que se envió por ese medio a la empresa UVA ROSA S.A.S.

Por ello, la exigencia que hace la representante de la DIAN, respecto a que por ejercer la labor de transportador hace tantos años, BACA CARRILLO debía conocer los requisitos legales, para ejercer esa actividad, no resulta admisible, como quiera que pese a que la mercancía sí llevaba algunos documentos que la amparaba, pudo ser difícil para él, en su condición de transportador, determinar qué parte de la mercancía estaba soportada en la documentación y cuál no, menos cuando los funcionarios de la POLFA que realizaron la diligencia de aprehensión, se demoraron cuatro días, entre el 22 y el 26 de febrero de 2014, verificando esa situación.

Es decir, no puede afirmarse en este caso, que por el solo hecho de ser el remitente de la mercancía, pueda endilgársele a BACA CARRILLO, la condición de tenedor. De la prueba incorporada a la vista oral, se infiere que, muy probablemente, solo hizo el transporte ocasional de la misma, debido a que lo contrataron para llevarla desde Fontibón a la empresa Coordinadora y remitirla a la empresa UVA ROSA S.A.S en la ciudad de Medellín y no hay ningún elemento que lo vincule con esta, más allá de que su nombre figurara en las guías de envío donde incluso se consignó que se trataba de *bisutería*, lo que cuando menos deja una duda razonable sobre que el acusado conocía el contenido de las cajas. Ni siquiera indicó que se trataba de *confecciones*.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Creemos importante reseñar que no puede olvidarse que los hechos acaecieron en febrero de 2014 y la testificación en juicio oral por parte del acusado se hizo el 28 de julio de 2021, lo que explica, razonablemente, por qué pudo presentar algunas dudas e imprecisiones en su testificación; dado el paso del tiempo, era apenas lógico que no recordara algunas circunstancias en que se desarrolló el contrato de transporte e incluso el nombre y datos de la persona que lo contrató para el envío de la mercancía.

De esta manera, al no obrar prueba alguna, de que BACA CARRILLO conocía la ilegalidad del comportamiento que estaba desplegando, esto es, el conocimiento de que la mercancía que transportó desde Fontibón hasta la empresa Coordinadora no estaba amparada, no se puede endilgarle responsabilidad penal, ya que no se acreditó que actuó de manera dolosa.

No debemos olvidar que el dolo comprende tanto un saber (elemento cognitivo) como un querer (elemento volitivo) en relación con todas las circunstancias que integran la descripción objetiva del tipo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22, inciso primero, del Código Penal. Por tanto, por ser una manifestación del fuero interno del sujeto activo de la conducta punible, el dolo se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado¹.

¹ CSJ SP, 24 feb. 2010, rad. 32872 y CSJ SP, 16 sep. 2013, rad. 38747, reiteradas en CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45008.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Po ello, para acudir a la aplicación de inferencias indiciarias para su comprobación, es indefectible la realización de un apropiado y meticoloso razonamiento judicial, pues de no ser así, se estarían vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y motivación adecuada de las decisiones judiciales.

No desconoce la sala que, si de hipótesis se trata, la esbozada por la representante de víctimas, es plausible, pero se requiere, afirmamos, algo más que esa simple conjetura para que pueda estructurarse un juicio de responsabilidad en contra del acusado.

De esta manera, impera concluir que para construir inferencias indiciarias serias, que comprometieran la responsabilidad de WILLIAM YESID, en concreto respecto a que tenía conocimiento que la mercancía que transportaba no estaba amparada en documentación que acreditara su legal ingreso al territorio aduanero nacional, la fiscalía debió aportar algún elemento material probatorio que los relacionara, por lo menos, con alguna actividad comercial, pero ello brilló por su ausencia, lo único que se aportó fueron las guías de envío de la empresa Coordinadora, donde figuraba como remitente y algunos de los documentos que dan cuenta del trámite administrativo surtido ante la DIAN, del que no existe certeza, conocía, lo que se trata de un indicio contingente a partir del cual no se puede determinar, más allá de cualquier duda, la responsabilidad penal del acusado BACA CARRILLO.

Con sus conclusiones, pretermite la representante de la DIAN, considerar, entonces, que quien tiene la carga de probar la conducta típica, antijurídica y la responsabilidad del

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

incriminado, más allá de toda duda, es el Estado, en cabeza de la Fiscalía, y en el caso, no hay evidencia suficiente para aseverar, en un grado de conocimiento más allá de toda duda, que **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** incurrió en el delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando.

En tal virtud, en aplicación del artículo 7° de la Ley 906 de 2004, entonces, la duda probatoria se resuelve a favor del acusado, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

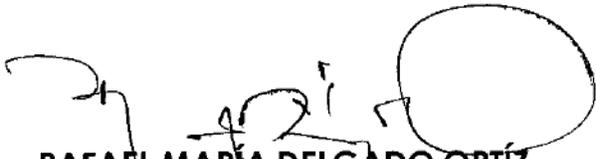
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno, proferida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, por la que se absolvió a **WILLIAM YESID BACA CARRILLO** del delito de favorecimiento del contrabando, cargo por el que fuera llamado a juicio.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 90957
DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando
PROCESADO: WILLIAM YESID BACA CARRILLO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

TERCERO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
(con salvamento de voto)